JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 736

Radicado No. 138363103001-2021-00044-00

INFORME SECRETARIAL
Le informo al Señor Juez de la presente carpeta digital del expediente contentivo del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por RAFAEL NAVARRO DE HOYOS, a través de apoderado judicial, contra ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS, RAD: 138363103001-2021-00044-00, el demandado, el lunes 05/09/2022 a las 11:01 AM presentó acuerdo de transacción que se encuentra pendiente de aprobar. Puede revisar la carpeta digital del expediente en el OneDrive del Juzgado y puede revisar en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web. Pasa al Despacho.
Turbaco, 28 de noviembre de 2022

STELLA I. BELTRAN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO APRUEBA TRANSACCION
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RAFAEL NAVARRO DE HOYOS
DDO: ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del contrato y/o acuerdo de transacción presentado ante el juzgado el 5 de septiembre del presente año, en la cual las partes llegaron a un acuerdo total frente a lo pretendido por el demandante en su demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

1. ANTECEDENTES

Se concretan de la siguiente manera por el juzgado:

- El señor RAFAEL NAVARRO DE HOYOS, a través de apoderado judicial presentó el día miércoles, 10 de marzo de 2021 a la 13:55 P.M demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual correspondió su conocimiento a este juzgado.
- La demanda fue radicada y mediante providencia de fecha abril 16 de 2021 fue inadmitida. El apoderado judicial de la parte demandante subsanó en termino la falencia indicada y luego mediante auto de calenda 11 de mayo de 2021 fue admitida fijándose en Estado Electrónico #50 del 12 de mayo de 2022. El apoderado del demandante realizó todos los trámites tendientes a lograr la notificación al demandado, lo que hizo en legal forma.
- Mediante providencia de calenda noviembre 4 de 2021 se designó curador para la Litis y se ordenó emplazamiento al demandado. Contra ese auto el abogado Cristo Rey Cárcamo Escorcia presentó recurso de reposición y en subsidió apelación y a la vez presentó nulidad contra lo decidido en dicha providencia, debido a que desde el 25 de julio de 2021 había presentado la contestación de demanda.
- El Juzgado mediante providencia fechada 10 de diciembre de 2021 decidió sobre el recurso de reposición y sobre la nulidad, y a su vez inadmitió la contestación de demanda, él fue fijado mediante estado electrónico #157 de diciembre 13 de 2021.
- El apoderado judicial del demandado subsanó la contestación de demanda en el término de ley, por tanto, mediante providencia de calenda 16 de febrero de 2022 se admitió la contestación de demanda y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia conforme al Art. 77 del C.P.L.S.S.
- La audiencia programada para el 05 de septiembre de 2022 no se realizó debido a que en esa misma fecha el demandado aportó a través del correo electrónico del Juzgado el contrato de transacción.

2. ACUERDO DE TRANSACCION

El demandado ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS presentó al Juzgado el 05 de septiembre de 2022 contrato de transacción suscrito por él y por el demandante, quienes hicieron la correspondiente nota de presentación ante la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cartagena, en donde manifiestan haber transado de mutuo acuerdo cualquier litigio, acción administrativa o judicial, poniendo fin a cualquier diferencia, el cual fue suscrito en los siguientes términos:

III.- ACUERDO TRANSACCIONAL

En tal sentido, las partes de forma voluntaria y expresa, mediante transacción, formalizan los términos del acuerdo al que han llegado, y que consiste en lo siguiente:

A. El señor **ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS** pagara al señor **RAFAEL NAVARRO DE HOYOS** la suma de dinero equivalente a **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000)** a título de suma transaccional, con el fin de transar y/o compensar cualquier controversia, discusión, litigio y/o acción administrativa y/o judicial ante cualquier jurisdicción, que exista y/o pueda presentarse en el futuro entre Las Partes, relacionada con los supuestos de hecho del presente acuerdo.

B. En virtud del acuerdo celebrado y una vez se efectúen los pagos, **RAFAEL NAVARRO DE HOYOS** manifiesta: "Declaro mi conformidad con el acuerdo celebrado toda vez que no encuentro vulnerados los derechos que me pudieran corresponder por la relación contractual con el señor **ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS** como se expone en los supuestos de hecho del presente contrato de transacción. En todo caso, con la suma de dinero reconocida por con el señor **ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS** se entiende transada y compensada cualquier eventual diferencia sobre los derechos y garantías inciertas y discutibles, que puedan desprenderse de la relación a que se hace alusión en los supuestos de hecho, sin que haya lugar a posterior reclamo de ninguna índole, y declaro a paz y salvo al señor **ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS** al respecto."

C. Adicionalmente, **RAFAEL NAVARRO DE HOYOS**, se compromete a desistir de las pretensiones de la demanda que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco- - Bolívar, Radicado 13-836-31-03-001-2021-00044-00, igual se compromete a presentar el archivo del proceso, no promover ninguna acción administrativa y/o judicial en contra del señor **ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS**, en relación con los hechos plasmados en los supuestos de hecho del presente acuerdo así como de cualquier eventual diferencia o controversia adicional concerniente a la relación civil descrita en el numeral 1 y 2, de este escrito, por cuanto ya se estableció una suma transaccional sobre las diferencias planteadas en el proceso de la referencia y en general de la relación que existió.

D – El señor **RAFAEL NAVARRO DE HOYOS,** reconoce al señor el dominio del señor **ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS,** sobre el inmueble habitado, ubicado en el municipio de Turbaco Bolívar. En virtud a lo anterior, el señor **RAFAEL NAVARRO DE HOYOS** se obliga en desalojar y entregar el día 31 de agosto de 2022 el inmueble de Matrícula Inmobiliaria Número 060- 3207 ubicado en el Municipio de Turbaco - Bolívar.

E – El señor **RAFAEL NAVARRO DE HOYOS,** se obliga a retirar la demanda laboral instaurada en contra del señor **ROBINSON JOSE ROSALES CARDENAS** a la firma del presente acuerdo.

2

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUZGADO

3.1 Problema jurídico

Le corresponde al juzgado determinar ¿Si el acuerdo de transacción presentado ante el juzgado el 5 de septiembre de 2022 reúne los requisitos contenidos en el artículo 2469 del código civil colombiano y el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo?

3.2 Caso concreto

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 ejusdem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que "es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles", entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

Y el artículo 312 del CGP, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: "*i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.*"

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes, de cara a las pretensiones de la demanda, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, este implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre el demandante como persona natural y el demandado también como persona natural; manifestaron a su vez la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica.

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre las partes de este proceso, sin con condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN acordada entre las partes de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas por lo explicado.

TERCERO: La presente transacción hace tránsito a **COSA JUZGADA.**

CUARTO: Ordenar la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias. Hágase la anotación de la salida en el índice electrónico de la carpeta digital del expediente y désele la correspondiente salida en la Red Integrada para la Gestión de Proceso Judicial en Línea Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5172bbbecb766ce54107e10a7d65f3f03171020dd4304809fcaa3714ab99ba7**
Documento generado en 29/11/2022 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica